

“Ley de Bienestar Público de Puerto Rico”

Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 269 de 14 de mayo de 1945

Ley Núm. 294 de 15 de mayo de 1945

Ley Núm. 106 de 7 de mayo de 1948

Ley Núm. 50 de 10 de junio de 1953

Ley Núm. 83 de 15 de junio de 1953

Ley Núm. 12 de 30 de abril de 1956

Ley Núm. 29 de 9 de junio de 1956

Ley Núm. 14 de 18 de mayo de 1959

Ley Núm. 50 de 18 de junio de 1959

Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1959

Ley Núm. 67 de 6 de junio de 1960

Ley Núm. 14 de 21 de mayo de 1962

Ley Núm. 102 de 25 de junio de 1962

Ley Núm. 51 de 19 de junio de 1969

Ley Núm. 117 de 20 de julio de 1979

[Ley Núm. 199 de 26 de diciembre de 1997](#)

[Ley Núm. 80 de 4 de mayo de 2012](#))

Para crear y establecer la División de Bienestar Público adscrita al Departamento Insular de Sanidad [*Nota: Sustituido por el Departamento de la Familia*]; determinar su organización, funciones y deberes; definir los requisitos y establecer el procedimiento para la extensión de servicios y ayuda económica a personas necesitadas; asignar fondos con este propósito y crear en la Tesorería de Puerto Rico un Fondo de Bienestar Público; transferir a la División de Bienestar Público las responsabilidades administrativas de otras agencias insulares; derogar las leyes núm. 74 del 21 de junio de 1919; núm. 39 del 24 de junio de 1925; núm. 17 del 24 de agosto de 1933; [núm. 205 del 15 de mayo de 1938](#), y [núm. 238 del 15 de mayo de 1938](#), según han sido enmendadas, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Preámbulo. — (8 L.P.R.A. § 1)

La provisión de servicios sociales y asistencia económica a personas o familias impedidas de proporcionarse por sí mismas los medios esenciales a una vida decente, es una responsabilidad básica del gobierno. Esta responsabilidad estará plenamente garantizada cuando todos los recursos del gobierno para dichos fines se coordinen y administren en tal forma que se elimine la multiplicidad de agencias y la desigualdad y duplicación en la prestación de servicios.

Para proveer en Puerto Rico un programa de bienestar público que elimine toda duplicación y desigualdad y a la vez promueva la utilización más efectiva de los fondos existentes o que se provean en el futuro por el gobierno de Puerto Rico, o mediante suplementación, por el gobierno federal, para asistencia económica a personas o familias necesitadas y para la protección y cuidado de los niños, es necesario centralizar en una sola agencia la administración de dichos servicios y asistencia así como también la de cualesquier otros servicios similares.

El propósito de esta ley es poner la administración de todas las formas de asistencia pública y servicios sociales bajo la División de Bienestar Público, que por la presente se crea, adscrita al Departamento de la Familia.

Sección 2. — Título. — (8 L.P.R.A. § 2)

Esta ley se conocerá por el título de “Ley de Bienestar Público de Puerto Rico”

Sección 3. — Definiciones. — (8 L.P.R.A. § 3)

Para los fines de esta ley los términos más adelante expresados se definen como sigue:

- (a) “**División**”, Significa la División de Bienestar Público creada por esta ley.
- (b) “**Departamento**”, Significa el Departamento de la Familia de Puerto Rico.
- (c) “**Junta**”, Significa la Junta de Bienestar Público que por la presente se crea.
- (d) “**Director**”, Significa el Director de Bienestar Público.
- (e) “**Asistencia pública**”, Significa ayuda económica, atención médica, servicios sociales y ayuda en especie a personas necesitadas.

Sección 4. — La Junta de Bienestar Público. — (8 L.P.R.A. § 4)

Por la presente se crea una Junta de Bienestar Público que consistirá del Secretario de la Familia, ex officio, y seis (6) personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Gobernador designará una de estas personas para presidir la Junta. Los nombramientos se harán a base del interés y conocimientos demostrados en el campo de bienestar público. Los miembros serán nombrados por cuatro (4) años; Disponiéndose, sin embargo, que de los primeros seis (6) miembros nombrado, dos (2) serán nombrados por dos (2) años; dos (2) por tres (3) años y dos (2) por cuatro (4) años. Los nombramientos para cubrir vacantes serán efectivos solamente hasta la expiración del término correspondiente.

El Presidente de la Junta citará a reunión dentro de los diez (10) días después de haber sus miembros prestado juramento de su cargo. En esa primera reunión la Junta determinará su organización y fijará las reglas y reglamentos para su funcionamiento. Los miembros de la Junta no percibirán otra compensación que dietas y gastos de transportación.

Sección 5. — Deberes de la Junta. — (8 L.P.R.A. § 5)

Será deber de la Junta fomentar el desarrollo de los programas y los objetivos de la División de Bienestar Público y sus planes para el aumento y utilización de los recursos disponibles para la

implantación de medidas adecuadas de bienestar público y participar en la interpretación al pueblo de Puerto Rico, del programa y los objetivos de la División.

Sección 6. — Creación de la División de Bienestar Público. — (8 L.P.R.A. § 6)

Por la presente se crea una División de Bienestar Público adscrita al Departamento de la Familia, la cual consistirá de un Director de Bienestar Público y demás personal necesario.

Sección 7. — El Director de Bienestar Público. — (8 L.P.R.A. § 7)

El Director de Bienestar Público será nombrado por el Secretario de la Familia y será el jefe ejecutivo y administrativo de la División. La persona nombrada será un residente de Puerto Rico y deberá haber demostrado habilidad administrativa y tenido experiencia satisfactoria en la organización y dirección de servicios sociales. Su sueldo será igual al de los demás jefes de las principales divisiones del departamento.

Sección 8. — Personal. — (8 L.P.R.A. § 8)

Todo el personal necesario para la administración de esta ley, excepto el Secretario de la Familia, estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, no obstante cualquier otra disposición de ley. Los nombramientos se harán de conformidad con un plan de clasificación de empleos y selección de personal a base de las cualificaciones de su preparación y experiencia. La División cooperará con la Oficina de Administración Personal del Servicio Público en la formulación de dicho plan.

El Secretario de la Familia nombrará el personal que sea necesario para llevar a cabo el trabajo de la División, incluyendo un Director Auxiliar, los Jefes de las Secciones y Oficinas que se organicen, y todo el demás personal de la División, incluso los Trabajadores de Asistencia Pública de la División de Bienestar Público, los que por la presente quedan relevados y se ordena estén exentos de cumplir los requisitos que exigen la [Ley 171 y aprobada en 11 de mayo de 1940](#).

Sección 9. — Organización de la División. — (8 L.P.R.A. § 9)

Por la presente se establecen, dentro de la División, las secciones y oficinas que, previa la aprobación del Secretario, el Director considere necesarias para el desempeño de los deberes de la División.

Sección 10. — Funciones de la División. — (8 L.P.R.A. § 10)

Bajo la dirección del Secretario de la Familia, la División desempeñará las funciones de bienestar público en Puerto Rico, excepto lo que se disponga por ley en contrario. Las siguientes serán sus funciones y deberes:

(a) *Reglas y reglamentos.*— Establecer y poner en vigor las reglas que sean necesarias o deseables para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

(b) Cooperación con el gobierno federal.— Cooperar con el gobierno federal para llevar a cabo los propósitos de cualquier programa de asistencia pública o bienestar social y en todas aquellas otras materias de interés mutuo, incluyendo la adopción de reglas, reglamento y aquellos métodos de administración que el gobierno federal estime necesarios para el propio y eficiente desarrollo de planes de asistencia pública y bienestar social.

(c) Administración de asistencia pública.— Proveer asistencia pública a personas necesitadas, incluyendo ancianos, niños necesitados, ciegos, personas total y permanentemente incapacitadas y otras personas impedidas de ganarse el sustento. La asistencia pública que se provee bajo las disposiciones de esta ley, no clasificada como asistencia a ancianos, ayuda a ciegos, ayuda a niños necesitados o asistencia a personas total y permanentemente incapacitadas, se considerará como asistencia general.

(d) Servicio de bienestar público del niño.—

(1) Establecer, desarrollar y fortalecer servicios de bienestar del niño y propulsar métodos adecuados para su organización; recibir niños para colocación en hogares de crianza o en instituciones; autorizar y dirigir todas las instituciones o dependencias para el cuidado del niño, sostenidas por individuos, asociaciones, corporaciones o municipios; revisar y aprobar todos los planes propuestos para nuevas edificaciones destinadas al cuidado de niños y proveer otros servicios para niños, definidos por esta ley o conferidos a la División por otras leyes. Las disposiciones de la Ley Núm. 28 de 8 de Junio de 1948 [Nota: Derogada por el Art. 5.7 de la [Ley 12 de 24 de julio de 1985](#)] no se aplicarán a casos en que se haga necesario pagar a los padres de crianza por sus servicios a los niños, así como por los gastos de alimentación, ropa y demás inversiones en que incurran en el cuidado de éstos; Disponiéndose, que, en caso de que existan dos o más hogares igualmente deseables para un niño, se preferirá aquel cuyos jefes de familia no estén afectados por las disposiciones de la Ley Núm. 28 de 8 de Junio de 1948, según enmendada [Nota: Derogada por el Art. 5.7 de la [Ley 12 de 24 de julio de 1985](#)]. Los efectos de esta última disposición se retrotraerán a la fecha de vigencia de la Ley de Bienestar Público.

(2) Aceptar niños dependientes o abandonados, puestos bajo su custodia por el Tribunal de Primera Instancia. También podrá aceptar, de padres o parientes, niños que después de la debida investigación se determine necesitan su cuidado. Los niños que así se reciban estarán bajo la dirección de la División y serán colocados en hogares de crianza, incluyendo hogares subvencionados y no subvencionados, y hogares adoptivos, o en uno de los Hogares Estadales para Niños. La División retendrá la custodia y la dirección de cada niño que reciba hasta que sea éste devuelto a sus padres o a uno de ellos, a sus parientes, puesto en libertad por no necesitar ayuda por más tiempo, adoptado o puesto por una Sala de jurisdicción competente bajo otra custodia o dirección. Será, además, deber de la División proveer servicios sociales a la familia del niño puesto bajo su custodia, con el objeto de conseguir el regreso del niño a su propio hogar tan pronto sea posible.

(3) Aceptar la custodia y tutela de menores a cuya adopción consientan los padres o tutores. Los padres o tutores, que deseen consentir a la adopción de un menor, pueden recurrir a la División a los fines de renunciar la patria potestad o tutela de dicho menor y transferir, sujeto a que la División lo acepte, la custodia y tutela del menor al Director quien podrá, a su vez, consentir a la adopción del menor por otra persona. La División no vendrá obligada a aceptar la adopción o tutela del menor ni a confiar a otro la adopción del menor si a su juicio las circunstancias no lo justifican. En este último caso el Director ejercerá la custodia y tutela y

será responsable del cuidado y el bienestar del niño hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta que quede emancipado. Una vez el niño haya cumplido la mayoría de edad podrá optar por dejar de estar bajo la tutela y custodia del Director o quedar bajo la misma, mediante acuerdo de ambas partes, hasta que cumpla veintiún (21) años de edad. El Director de Bienestar Público podrá colocar niños cuya custodia y tutela le haya sido transferida con familias residentes fuera de Puerto Rico para ser adoptados. La acción para colocar estos niños con familias residentes fuera de Puerto Rico se llevará a cabo a través de los departamentos de bienestar público del sitio donde resida la familia, o a través de agencias de adopción debidamente autorizadas para actuar como tales. El procedimiento de adopción deberá efectuarse en el sitio donde residen los padres que van a adoptar. La División de Bienestar Público conservará la custodia y tutela sobre estos niños hasta tanto se efectúe la adopción, y la agencia que tramite la adopción fuera de Puerto Rico actuará a través de un poder especial para consentir a dicha adopción extendido por el Director de Bienestar Público del Departamento de la Familia. La renuncia de la patria potestad y de la custodia a que se refiere este inciso se hará mediante petición escrita y jurada que se presentará al Tribunal de Primera Instancia libre del pago de derechos. En dicha petición deberán comparecer el Director y los padres del menor, o en su caso el tutor, y en los trámites ante el tribunal se aplicarán las normas y principios prescritos para la adopción. En la comparecencia ante el tribunal para los efectos de aceptar la custodia y entregarla al padre adoptivo, el Director podrá delegar en el representante local. Si los padres del menor estuvieren en Puerto Rico y fueren capaces deberán comparecer personalmente y si estuvieren fuera de Puerto Rico o no pudieren comparecer personalmente, deberán comparecer por mandatario especial. En los casos a que se refiere este inciso el Director actuará como tutor del menor para todos los efectos legales.

(4) Entablar acciones para privar a los padres de la patria potestad en los casos previstos en el artículo 166 del [Código Civil según ha sido enmendado](#); y a éstos y a cualquier otra persona que la tenga, de la custodia de menores e incapacitados, en los mismos casos previstos en el artículo 166 del [Código Civil](#) para privar a los padres de la patria potestad.

Esta acción se iniciará mediante petición escrita y jurada del Director o su representante la que se radicará ante el Tribunal de Primera Instancia libre del pago de derechos. En los casos en que fuere necesario notificar a parte interesada por medio de edictos, se aplicarán las normas y principios que rigen para los casos de adopción según el art. 613A del [Código de Enjuiciamiento Civil de 1933](#). Asimismo las normas y principios establecidos en el art. 613D del [Código de Enjuiciamiento Civil de 1933](#) regirán en los procedimientos y trámites de estos casos ante el tribunal. Copia de la petición se le notificará al fiscal para la acción correspondiente, quien deberá hacer una investigación independiente de los hechos alegados en la solicitud y comparecer a la vista en defensa de los mejores intereses del menor. De prosperar la acción, el tribunal colocará al menor bajo la custodia y tutela del Director, a menos que las circunstancias del caso requieran que quede bajo la patria potestad o custodia de uno de los padres o se ponga bajo la custodia o tutela de alguno de los parientes que la ley provee, si el bienestar o los mejores intereses del menor así lo justifican.

(e) *Instituciones*.— Ser responsable del cuidado y dirección de los niños de los Hogares Estadales para Niños y el Instituto de Niños y Ciegos o en cualesquiera otras instituciones de esta naturaleza ya establecidas, que se transfieran a la División, o que se establezcan por el gobierno en el futuro.

En tal virtud, la División será responsable de la organización de los servicios, el personal y la administración interna de dichas instituciones.

(f) *Índice de Servicio Social.*— Coordinar los servicios públicos y privados para personas necesitadas mediante la preparación de un Índice de Servicio Social. A este fin la División organizará un sistema estadual de intercambio confidencial con la agencias existentes y procurará la utilización de dicho índice por las agencias públicas y privadas que provean servicios sociales en el Estado Libre Asociado.

(g) *Investigaciones y estadísticas.*— Practicar investigaciones y compilar estadísticas relativas al bienestar público.

(h) *Publicaciones.*— Preparar y publicar boletines y otro material educativo o informativo sobre los diversos aspectos del bienestar público.

(i) *Informe anual y otros.*— Preparar un informe anual de sus actividades y gastos y cualesquiera otros informes que los gobiernos federal o estatal soliciten de tiempo en tiempo, cumpliendo con aquellos requisitos que estimen ellos necesarios para asegurar la corrección y autenticidad de dichos informes.

(j) Asumir cualesquiera otros deberes especificados por esta ley, o por cualquier otra ley.

Sección 11. — Servicios locales de bienestar público. — (8 L.P.R.A. § 11)

La División establecerá unidades locales de servicio que se llamarán unidades de bienestar público y que cubrirán una o más municipalidades y podrá nombrar una junta de ciudadanos representativos de la municipalidad o las municipalidades para fomentar el desarrollo de los programas y los objetivos de la División.

Por conducto de las unidades locales, la División cooperará en el desarrollo de programas municipales de bienestar público y podrá recibir de las autoridades municipales locales para oficina y equipo o fondos destinados a prestar asistencia o a ampliar el programa de bienestar público en dicha municipalidad o municipalidades. A petición de las autoridades municipales las unidades locales podrán administrar y hacerse cargo de cualquier programa de bienestar público que sea de la responsabilidad directa de la municipalidad o municipalidades. Las unidades locales cooperarán con el Tribunal de Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y proveerán la ayuda necesaria a aquellos niños cuyos casos estén pendientes ante la corte.

Sección 12. — Elegibilidad para Asistencia General. — (8 L.P.R.A. § 12)

Se concederá asistencia pública, bajo las disposiciones de esta ley, a toda persona que carezca de ingresos o recursos suficientes para sostenerse y pruebe incapacidad para ganar su subsistencia.

Sección 12A. — Pagos a través de tutores. — (8 L.P.R.A. § 12a)

Los pagos que se hagan a cualquier persona menor de edad o mayor de edad incapacitada para administrar sus bienes podrán hacerse a nombre de su encargado o de su tutor.

Sección 13. — Elegibilidad de Personas Mayores de 65 años. — (8 L.P.R.A. § 13)

Se concederá asistencia pública o asistencia médica o asistencia pública y asistencia médica en armonía con las disposiciones de esta ley y de las reglas y reglamentos de la División de Bienestar Público, a toda persona de escasos recursos económicos que haya llegado a la edad de sesenta y cinco (65) años.

Sección 14. — Pensiones Aprobadas — Toda persona que esté recibiendo una pensión bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 205, aprobada el 15 de mayo de 1938](#), según ha sido posteriormente enmendada, continuará recibiendo dicha pensión hasta que su caso sea revisado bajo las disposiciones de esta ley. Será deber de la División revisar y decidir los casos de estas personas tan rápidamente como sea posible y antes de tomar acción sobre ninguna otra solicitud.

Sección 15. — Elegibilidad para Ayuda a Niños necesitados. — (8 L.P.R.A. § 14)

Se concederá asistencia pública a todo niño necesitado menor de dieciocho (18) años, que debido a la muerte, ausencia continua del hogar, incapacidad física o mental de uno de los padres, esté viviendo con el padre, la madre, el abuelo, abuela, hermano, hermana, padrastro, madrastra, hermanastro, hermanastra, tío o tía, primo o prima, sobrino o sobrina en un lugar de residencia sostenido como propio por uno o más de ellos; Disponiéndose, que cuando el menor carezca de estos familiares o cuando no se considere apropiado para el niño el hogar de ellos, la División podría concederle asistencia siempre que el niño esté bajo la custodia de una persona mayor de edad y de reconocida solvencia moral que esté genuinamente interesada en el bienestar del niño y en condiciones de proveerle un hogar bajo supervisión de esta División.

Sección 15A. — Certificación de Asistencia a la Escuela como requisito previo para recibir Asistencia Pública. — (8 L.P.R.A. § 14a) [Nota: La [Ley 199-1997](#) añadió esta nueva Sección]

Todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública deberán presentar, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública.

Sección 15B. — Divulgación de Incumplimiento del Horario Escolar y Deberes Paternales. — (8 L.P.R.A. § 14b) [Nota: La [Ley 199-1997](#) añadió esta nueva Sección]

El Departamento de Educación y toda institución educativa privada notificarán a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores. Si después de un segundo aviso de ausencia los padres no toman las medidas necesarias para que los estudiantes asistan con regularidad a las clases, se les suspenderá toda asistencia pública que reciba la familia.

Las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suspenderán las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias hayan sido corregidas.

Sección 16. — Elegibilidad para Ayuda a Ciegos. — (8 L.P.R.A. § 15)

Se concederá asistencia pública en armonía con las disposiciones de esta ley, a todo individuo necesitado que esté privado de la visión o cuya visión sea tan defectuosa, que le impida la realización de actividades para las cuales es indispensable la visión; que no esté recibiendo asistencia a ancianos.

Sección 16A. — Elegibilidad para Asistencia a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas. — (8 L.P.R.A. § 15a)

Se concederá asistencia pública en armonía con las disposiciones de esta ley, a todo individuo necesitado, de dieciocho (18) años o más que no esté recibiendo asistencia pública dentro de ninguna otra categoría, y que según normas establecidas por la División de Bienestar Público se determine que esté total y permanentemente incapacitado para ganarse el sustento.

Sección 17. — Cuantía de la ayuda. — (8 L.P.R.A. § 16)

El montante de la ayuda que recibirá cualquier beneficiario se determinará de acuerdo con los reglamentos de la División, tomando en consideración su solicitud, sus necesidades y los ingresos y recursos con que cuenta, excepto cuando se trate de un beneficiario de asistencia a ciegos en que no se contarán como recursos los primeros ochenta y cinco dólares (\$85) mensuales obtenidos por su propio trabajo o como ganancia de negocios administrados por él; Disponiéndose, que la División podrá variar esta cantidad en el futuro para ajustarla a otras enmiendas de la ley federal, o aplicarla a otras categorías de ayuda si el Congreso lo dispusiere como requisito en dichas categorías; Disponiéndose, además, que los ingresos en adición a los ochenta y cinco dólares (\$85) mensuales de que pueda disponer el beneficiario de asistencia a ciegos, serán estimados en la mitad, para fines de decidir su elegibilidad y la cantidad de asistencia a recibir.

Sección 18. — Solicitud para Asistencia Pública. — (8 L.P.R.A. § 17)

La solicitud para asistencia pública bajo las disposiciones de esta ley se hará de la manera y en la forma que determine la División y contendrá la información que la División requiera.

Sección 19. — Investigación de la Solicitud. — (8 L.P.R.A. § 18)

Al recibir una solicitud para asistencia pública la División hará la correspondiente investigación y el récord de las condiciones del solicitante, para corroborar los hechos especificados en la solicitud y obtener aquella otra información que estime necesaria.

Sección 20. — Concesión de asistencia pública. — (8 L.P.R.A. § 19)

La División determinará, si el solicitante es elegible para asistencia pública bajo las disposiciones de esta ley, la categoría y el montante de la asistencia pública que recibirá y la fecha en que se hará extensiva la misma. Los pagos se harán de la manera que determine la División;

Disponiéndose, que en aquellos casos en que el beneficiario esté, por edad muy avanzada o por incapacidad física o mental, imposibilitado de cambiar su cheque y de administrar la asistencia que se le concede, la División podrá nombrar como custodio a una persona mayor de edad y de reconocida solvencia moral. El cheque se expedirá a nombre de este custodio, quien estará encargado de cambiarlo y de administrar la asistencia en bien del beneficiario bajo la supervisión de esta División.

Sección 21. —Reconsideración Periódica y Cambio en el Importe de la Ayuda. — (8 L.P.R.A. § 20)

Cuando se determine que las condiciones de un caso han variado lo suficientemente para justificar la modificación o el retiro total de la ayuda, la División deberá modificar o retirar dicha ayuda. Si durante el tiempo en que estuviere recibiendo asistencia pública el beneficiario recibiese ingresos o adquiriese recursos en exceso de los previamente corroborados por la División, deberá notificarlo a ésta inmediatamente.

Sección 22. — Actos fraudulentos. — (8 L.P.R.A. § 21)

Cualquier persona que maliciosamente dejase de cumplir con las disposiciones de la sec. 20 de este título o que a sabiendas dé testimonios falsos o información incorrecta en relación con una solicitud de ayuda o que omita la declaración de hechos o por cualquier otro medio obtenga ayuda a la cual no tiene legalmente derecho, o cualquier persona que ayude o induzca a otra para que obtenga por tales medios ayuda a la cual no tiene derecho o ayuda mayor a la cual tuviese derecho, o cualquier persona que ayude o induzca a otra para que disponga o venda cualquier propiedad con el propósito de defraudar los fines de esta ley, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa de no más de doscientos cincuenta dólares (\$250) o cárcel por un término no mayor de tres (3) meses, o ambas penas; Disponiéndose, que en aquellos casos en que un beneficiario deje de cumplir con las disposiciones de la sec. 20 de este título o de esta sección, o en que cualquier persona obtenga, cobre, cambie, o disponga de algún cheque de asistencia pública que no le pertenece, y se compruebe que tiene recursos y/o ingresos en exceso de las necesidades mínimas reconocidas por la agencia, deberá rembolsar a la agencia la cantidad indebidamente cobrada; Disponiéndose, además, que si tal beneficiario o persona se negare a cumplir con esta disposición, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tendrá facultad para cobrar el importe de dicha suma mediante el embargo y ejecución de cualesquiera bienes que posea dicho beneficiario o persona con excepción del hogar seguro establecido por ley.

Sección 23. — Reconsideración de decisiones, audiencias. — (8 L.P.R.A. § 22)

Todo solicitante o beneficiario no satisfecho con la decisión de la División en su caso o la tardanza en resolverlo, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de su caso ante la División en la forma prescrita por ésta y se le concederá audiencia y oportunidad para una vista equitativa ante la División.

Sección 24. — Concesión no será transferible. — (8 L.P.R.A. § 23)

La asistencia pública concedida bajo las disposiciones de esta ley no será transferible ni asignable en ley o equidad y ningún pago hecho o por hacerse bajo las disposiciones de esta ley, estará sujeto a ejecución, contribución, embargo, confiscación u otro proceso legal ni estará sujeto al cumplimiento de ninguna ley de quiebra o insolvencia.

Sección 25. — Naturaleza confidencial de expedientes. — (8 L.P.R.A. § 24)

La División deberá establecer y poner en vigor reglas y reglamentos razonables con respecto a la custodia, uso y conservación de los documentos, expedientes, papeles, archivos y comunicaciones sobre bienestar público. El uso de dichos documentos, expedientes, papeles, archivos y comunicaciones por cualquier otra agencia o departamento del gobierno al cual se le faciliten, estará limitado exclusivamente a los propósitos para los cuales se le faciliten. Excepto para propósitos directamente conectados con la administración de bienestar público y de acuerdo con las reglas y reglamentos de la División queda, por la presente, prohibido a toda persona solicitar, recibir, hacer uso de, divulgar, autorizar, a sabiendas permitir, participar en, o acceder al uso de, cualquier lista, información concerniente a, o nombre de, cualquier solicitante o persona que esté recibiendo servicios de bienestar público obtenida bien directa o indirectamente de los documentos, expedientes, papeles, archivos o comunicaciones de la División o de cualquiera otra agencia o departamento. Los infractores de esta disposición estarán sujetos a las penalidades establecidas por la Sección 22 de esta ley.

Sección 26. — Limitaciones por otras leyes. — (8 L.P.R.A. § 25)

Toda ayuda concedida bajo las disposiciones de esta ley, se entenderá que ha sido concedida y estará sujeta a las disposiciones de cualquier otra ley que pueda aprobarse en el futuro y ningún beneficiario tendrá derecho a reclamación o compensación por el hecho de que la ayuda que recibe sea afectada en forma alguna por las disposiciones de cualquier otra ley que pueda aprobarse en el futuro.

Sección 27. — Fondos. — (8 L.P.R.A. § 27)

Por la presente se crea un fondo especial en la Tesorería de Puerto Rico que se titulará: “Fondo de Bienestar Público, Fondo de Depósito” (*Public Welfare Fund—Trust Fund*), el cual se aplicará para atender los fines de esta ley.

Los ingresos de dicho Fondo de Bienestar Público consistirán de:

- (a) Asignaciones votadas en la ley general de presupuesto o en leyes especiales.
- (b) Arbitrios, contribuciones o impuestos específicamente asignados para cubrir las atenciones de asistencia pública a que se refieren esta ley.
- (c) Fondos que fueren asignados, donados, reintegrados, o de otro modo puestos a la disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o cualquier agencia, instrumentalidad o dependencia del mismo, para actividades de asistencia pública.

(d) Cualesquiera otros fondos provenientes de fuentes de ingresos no especificadas en los incisos (a), (b) y (c) de esta sección, los cuales fueren aplicables para atenciones de asistencia pública.

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que transfiera al Fondo de Bienestar Público creado por la presente, todas las sumas acreditadas a las asignaciones o depositadas en los fondos mencionados en esta sección; Disponiéndose, que a partir del día primero de julio de 1945 todos los arbitrios, contribuciones o impuestos específicamente asignados para cubrir las atenciones de asistencia pública a que se refieren esta ley, ingresarán en los fondos generales del Tesoro Estatal; y Disponiéndose, además, que cualesquiera fondos remanentes el día primero de julio del 1945 en el Fondo de Bienestar Público, Fondo de Depósito, creado por esta ley no sujetos a gravamen serán transferidos a los fondos generales del Tesoro estatal; Disponiéndose, además, que una vez terminada la liquidación de todos los gravámenes existentes contra el Fondo de Bienestar Público, Fondo de Depósito, el día primero de julio del 1945 dicho fondo dejará de existir y quedará completamente eliminado.

Sección 28. — (8 L.P.R.A. § 1 nota)

Todos los fondos, expedientes, documentos, las propiedades y el personal de las otras agencias administrativas creadas y establecidas por las leyes que aquí se derogan, se transfieren, por la presente, a la División, sujeto a las limitaciones provistas por la sección 27 de la presente ley, según enmendada.

Sección 29. — (8 L.P.R.A. § 1 nota)

Las siguientes leyes quedan por la presente derogadas: Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1919; Ley Núm. 39 del 24 de junio de 1925, según ha sido posteriormente enmendada; Ley Núm. 17 del 24 de agosto de 1933; [Ley Núm. 205 del 15 de mayo de 1938](#), según ha sido posteriormente enmendada; [Ley Núm. 238 de mayo 15 de 1938](#). Cualquier otra ley o parte de ley en conflicto con cualesquiera de las disposiciones de la presente queda por ésta derogada.

Sección 30. — (8 L.P.R.A. § 1 nota)

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, el resto de esta Ley o la aplicación de tal disposición a cualquier otra persona o circunstancia, no será afectado por tal declaración.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FAMILIA.